

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A Despacho d demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 767

Radicación Nro. 2022-00283

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN**, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora MARTHA CECILIA REYES NUÑEZ, mayor de edad y vecina de Cali, en contra del señor DIEGO CARDONA REBOLLEDO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la demanda no se indica cuál es el domicilio actual del demandado, señor DIEGO CARDONA REBOLLEDO. (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. No acredita que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme al artículo 40-3 Ley 640/2001. (Art. 90-7º C.G.P.).
3. En el hecho primero de la demanda se hace alusión a que, por el hecho de la convivencia permanente como pareja, se dio origen a la "sociedad marital de hecho", figura jurídica por completo distinta a las que regula la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, es decir, la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Por tanto, debe precisar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. El hecho segundo no es claro, toda vez que se indica que demandante y demandado formaron una unión estable conviviendo bajo el mismo techo por un espacio de tiempo determinado, y a la vez que se comportaron como "compañeros sentimentales", modo de relación diferente a la comunidad de vida permanente y singular de que trata la ley 54/1990. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. Los hechos 5 y 8 hacen relación a bienes sociales, frutos producidos y administración de los mismos, asuntos ajenos a la demanda declarativa que se propone, y que corresponde ventilar en el proceso de liquidación posterior, de prosperar las pretensiones patrimoniales reclamadas. (Art. 82-5 C.G.P.)

6. No se indica la dirección física de los testigos MARIED OFIR GOMEZ, MARGARITA SUAIZA, GLADS RIVERA Y DANIELA CARMONA REYES, conforme al artículo 212 del C.G.P. (Art. 82-6 C.G.P.).
7. No se indica la dirección física donde la parte demandada DIEGO CARDONA REBOLLEDO, ha de recibir notificaciones (Art. 82-10 del C.G.P.).
8. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya remitido copia de esta y sus anexos a la parte demandada. (Art. 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

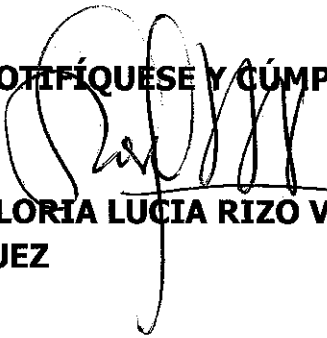
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora MARTHA CECILIA REYES, en contra de DIEGO CARDONA REBOLLEDO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, y que también deberá enviar al demandado copia del escrito subsanatorio de la demanda, so pena de rechazo

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. LIZA LORENA LARA PINTO, con cédula de ciudadanía No. 1.118.871.425, y T.P No 350.315 del C.S.J, en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 124

Fecha: 29 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario